



Auto No.379

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

Revisado el escrito de subsanación, encuentra el Despacho que no se dio cumplimiento al numeral 4 del auto No. 288 del 02 de abril del 2024 a través del cual se solicitó la acreditación del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial consagrada en la Ley 2220 de 2022 con la entidad demandada, razón por la que, con fundamento en el numeral 7 del artículo 90 del vigente estatuto procesal civil se rechazará, por las razones que a continuación se expresan.

Impera destacar que la conciliación en materia civil constituye requisito para el acceso a la administración de justicia, como lo establece el artículo 621 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 38 de la ley 640 de 2001, vigente desde el 12 de julio de 2012, y conforme lo ha señalado la doctrina Constitucional, es un mecanismo alternativo de solución de conflictos que:

“[Lejos] de desconocer, suspender o impedir el acceso a la administración de justicia, la conciliación extrajudicial como requisito previo es una garantía para hacer efectivo y real este derecho fundamental. Y, por consiguiente, ha concluido [la Corte Constitucional] de manera reiterada y uniforme que se trata de una limitación razonable desde el punto de vista constitucional”¹

La conciliación, conforme lo ha señalado la Corte, entre otros, en el aparte doctrinal citado, no puede considerarse un obstáculo insalvable para el acceso a la administración de justicia, por el contrario, ha referido que se trata de un mecanismo expedito y económico para que las partes “conjuntamente exploren, reconcilien sus diferencias y encuentren alternativas de solución a su disputa.”, encontrándose la excepción a esa exigencia en el artículo 590 del Código General del Proceso, al establecer que “[e]n todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la

¹ Corte Constitucional sentencia C-834 de 2013, M. P. Dr. Alberto Rojas Ríos.

práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad”.

De lo anterior que, el argumento del censor atinente a que para asuntos de esta especie (rendición de cuentas) no se requiere agotar el consabido requisito de procedibilidad, es frontalmente refutado por todo el andamiaje normativo y jurisprudencial que gobierna la materia, ciertamente lo pretendido es que antes de poner en marcha el aparato jurisdiccional los interesados agoten aquel mecanismo alternativo de resolución de conflictos, como paliativo a la conocida congestión que padece la judicatura, de manera que, el memorialista no puede pretender desconocer los requisitos exigidos en la norma procedimental civil, que valga mencionar es de orden público y, por ende, de estricto cumplimiento para las partes y el juez.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por no haber sido subsanada con los precisos términos señalados en el auto de inadmisión.

SEGUNDO: Sin lugar a ordenar la devolución de demanda y sus anexos, ya que la parte demandante tiene en su custodia la totalidad de los documentos que fueron presentados en formato digital con la demanda.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

LEONARDO LENIS.

JUEZ